

RL-2021-2023-026

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República dispone que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;
- Que** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley *“Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*;
- Que** el artículo 118 de la Constitución de la República dispone que *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional (...)”*;
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que: *“(...) para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno”*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que: *“(...) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que** el artículo 131 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la máxima autoridad

RL-2021-2023-026

de la Defensoría del Pueblo, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, y por incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la ley durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.”*;

Que el artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como función y atribución de la Asamblea Nacional *“fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”*;

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes”*;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.”*;

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será

RL-2021-2023-026

presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley;

- Que** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político”;*
- Que** el numeral 3 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.”;*
- Que** los numerales 7 y 9 del artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, entre otros, constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas: *“7. Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio; (...) 9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidista.”;*
- Que** mediante Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0004-M, de 22 de junio de 2021, el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, presentó ante la Presidenta de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político en contra del doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, con los respectivos documentos adjuntos y respaldos;
- Que** mediante Oficio Nro. AN-GVLY-2021-0009-O, de 22 de junio de 2021, la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, presentó ante la Presidenta

RL-2021-2023-026

de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político en contra del doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, con los respectivos documentos adjuntos y respaldos;

Que mediante Resolución CAL-2021-2023-024, el Consejo de Administración Legislativa aprobó en Sesión No. 005-2021, de 05 de julio de 2021, lo siguiente: *“(...) Artículo 2.- Dar inicio al trámite de “...la solicitud de Enjuiciamiento Político en contra del Defensor del Pueblo, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago...” contenida en el Oficio Nro. 085-RVC-AN-2021 de 16 de junio de 2021, ingresado tanto mediante Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0004-M de 22 de junio de 2021, como signado con número de trámite 405220, presentada por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante la Presidenta de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento.”;*

Que mediante Resolución CAL-2021-2023-025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó en Sesión No. 005-2021, de 05 de julio de 2021, lo siguiente: *“Artículo 2.- Dar inicio al trámite de “...la solicitud de Juicio Político en contra del doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo...” contenida en el Oficio Nro. AN-GVLY-2021-0009-O de 22 de junio de 2021, ingresado en la misma fecha a través de la ventanilla de la Unidad de Gestión Documental, signado con número de trámite 405232, presentada por la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente donde se declara que las firmas son verídicas y que*

RL-2021-2023-026

corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento.”;

Que en Sesión Ordinaria No. 2020-2021-021, de 10 de agosto de 2021, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, aprobó por unanimidad la Resolución No. CFCP-2021-2023-003, mediante la cual resolvió: *“Artículo 1.- Avocar conocimiento de la solicitud de juicio político contenida en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0004-M de 22 de junio de 2021, ingresados a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental, por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presenta la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Vinicio Carrión (...) Artículo 2.- Avocar conocimiento de la solicitud de juicio político contenida en el Memorando Nro. AN-GVLY-2021-0009 de 22 de junio del 2021, ingresados a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental 2.0, suscrito por la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presenta la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del del Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Vinicio Carrión (...) Artículo 3.- Calificar y acumular las solicitudes de juicio político contenidas en los memorandos: Memorando AN-VCRX-2021-0004-M de 22 de junio de 2021, suscrito por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar; y, la contenida en el Memorando Nro. AN-GVLY-2021-0009 de 22 de junio del 2021, suscrito por la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez; y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presentan la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del Defensor del Pueblo Freddy Vinicio Carrión, como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley (...);”;*

Que mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2021-0264-M, de 09 de septiembre de 2021, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional el *“(...) INFORME COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO*

RL-2021-2023-026

FREDDY CARRIÓN”, en cuyo acápite 10 contempla que “(...) *al tenor de lo que establece el Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se RECOMIENDA EL JUICIO POLÍTICO en contra del Defensor del Pueblo (...)*”;

Que fue de conocimiento público, a través de un video difundido en medios de comunicación a nivel nacional, que, entre la noche del sábado 15 de mayo y la madrugada del domingo 16 de mayo del 2021, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, encontrándose en estado etílico tuvo un altercado con el ex Ministro de Salud Pública, Mauro Antonio Falconí García y una persona de sexo femenino, en el domicilio del exministro;

Que dentro del proceso de juicio político sustanciado en la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en virtud de las comparecencias recibidas y toda la prueba documental que obra del Informe de dicha Comisión, se determinó que el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, desacató el Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, mediante el cual se declaró el “*estado de excepción desde las 20:00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23:59 del 20 de mayo de 2021 por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Táchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud (...)*” (subrayado fuera del texto); y, dispuso, además, “*SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad del domicilio (...)*”, incumpliendo así lo previsto en el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República que dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos “*acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*” y el literal a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que prevé que son atribuciones del Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales “*Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la*

RL-2021-2023-026

Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras que sean pertinentes”;

Que en contexto de lo expuesto, siendo obligación del Defensor del Pueblo, actuar con absoluta responsabilidad y en plenitud de sus capacidades cognitivas en medio de un estado de excepción dictado por calamidad pública, para responder ante posibles eventualidades frente a las que debía tomar las acciones inherentes a su cargo, la mencionada autoridad, por lo contrario, se encontraba en estado etílico, determinándose así que el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, inobservó el numeral 4 del artículo 215 de la Constitución de la República que dispone que *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, entre otras, “Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”, en concordancia con el artículo 3 literales a) y d) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que disponen que los fines de esta entidad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, entre otros, son ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza así como proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza, además del artículo 6 literal h) del mismo cuerpo normativo que establece que para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá, entre otros, el deber de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social;*

Que asimismo, dentro del proceso de juicio político, se estableció que la noche del sábado 15 de mayo y la madrugada del domingo 16 de mayo del 2021, el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, utilizó indebidamente bienes y recursos públicos para fines privados, como lo es vehículo institucional de la Defensoría del Pueblo y el conductor asignado, e inclusive la seguridad policial a él asignada en virtud de su cargo; inobservando lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República que dispone que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de*

RL-2021-2023-026

responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;

Que con fecha 17 de mayo 2021, se dictó medida cautelar de prisión preventiva en contra del Defensor del Pueblo, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago; sin embargo, conforme a la información recabada en la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en la sustanciación del proceso de juicio político contra la referida autoridad, el Defensor del Pueblo, con fecha 18 de junio de 2021, promulgó la Resolución 032-DPE-DDP-2021, cuyo artículo 1 dispone *“Cesar en funciones a la Abg. Zaida Rovira Jurado del cargo de Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo”* y, en su artículo 2, dispone *“Nombrar a la Abg. Tania Madelen Castillo Tejada, actual Delegada Provincial en Carchi, en calidad de Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo; quien me subrogará en mis funciones de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.”*, acto administrativo que contiene la firma electrónica del Defensor del Pueblo, Freddy Vinicio Carrión Intriago, quien en su comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, aseveró que al encontrarse privado de la libertad no disponía en el Centro Penitenciario en el que se encuentra recluso, de ningún equipo electrónico; es decir, el Defensor del Pueblo no contaba con los medios necesarios para suscribir electrónicamente documento alguno de manera personal;

Que el Defensor del Pueblo, en su comparecencia, también afirmó que autorizó el uso de su firma electrónica a sus abogados personales para emitir la ya mencionada Resolución 032-DPE-DDP-2021, de 18 de junio de 2021, incumpliendo lo previsto en el artículo 15, literales d y e de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone que para su validez, la firma electrónica, entre otros, reunirá los siguientes requisitos: *“d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y, e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RL-2021-2023-026

RESUELVE

Artículo 1.- DETERMINAR el incumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 83 numeral 1, 215 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 3 literal a) y d), 6 literal h) y 9 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, durante el ejercicio del cargo del señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, como Defensor del Pueblo.

Artículo 2.- CENSURAR y DESTITUIR al señor Freddy Vinicio Carrión Intriago del cargo de Defensor del Pueblo, por el incumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, en el ejercicio de su cargo, de conformidad al artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR con esta Resolución al Ministerio del Trabajo a fin de que se registre la censura y destitución del señor Freddy Vinicio Carrión Intriago del cargo de Defensor del Pueblo y, en consecuencia, se disponga la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante el tiempo que determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para su conocimiento.

Artículo 4.- REMITIR a la Fiscalía General del Estado el expediente íntegro del juicio político, a fin de que en el marco de sus competencias inicie las investigaciones penales que correspondan por el presunto cometimiento de delitos en perjuicio del Estado ecuatoriano y otros delitos que se desprendan del informe de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político.

Artículo 5.- REMITIR el expediente del juicio político a la Comandancia General de Policía, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes y, previo el debido proceso, se impongan las sanciones administrativas a las que hubiere lugar contra los servidores policiales que actuaron en los hechos suscitados en la ciudad de Quito la noche del sábado 15 de mayo y la madrugada del domingo 16 de mayo del 2021, en el domicilio del señor Mauro Antonio Falconí García, ex Ministro de Salud Pública, por el desconocimiento de procedimientos y mal manejo de protocolos para

RL-2021-2023-026

detención de quienes violaban el estado de excepción que se encontraba vigente en territorio ecuatoriano.

Artículo 6.- REMITIR el expediente del juicio político a la Contraloría General del Estado, a fin de que se inicie un examen especial por el uso indebido de bienes y recursos públicos asignados al señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, durante el ejercicio de su cargo como Defensor del Pueblo y se determinen las responsabilidades correspondientes.

Artículo 7.- RECOMENDAR al Pleno de la Asamblea Nacional disponer el inicio de un proceso de fiscalización y control político en contra del ex Ministro de Salud Pública, Mauro Antonio Falconí García; y, de ser procedente, se instaure el correspondiente juicio político.

Artículo 8.- NOTIFICAR en legal y debida forma al exservidor público censurado y destituido.

Artículo 9.- REMITIR copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General